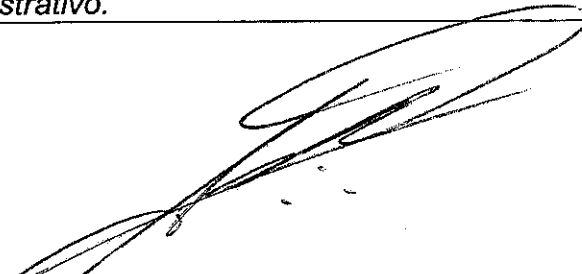


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 444/2017/3ª- III y ACUMULADO 478/2017/3ª-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
444/2017/3ª- III y ACUMULADO 478/2017/3ª-III.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.
**APODERADO LEGAL DE “GRANDES
SUPERFICIES DE MÉXICO S.A. DE C.V.”**

AUTORIDAD DEMANDADA: **SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana de la negativa de la demandada a devolver a la actora las cantidades que pagó por concepto del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación correspondientes al periodo comprendido del mes de junio de dos mil quince al mes de mayo de dos mil dieciséis.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la parte actora presentó diversas solicitudes de devolución por concepto de pago indebido del Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación.

1.2. El once de julio de dos mil diecisiete, inconforme con la falta de respuesta a las solicitudes descritas en el párrafo anterior, el actor promovió juicio de nulidad en el que señaló como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y señaló como acto impugnado la negativa ficta que desde su óptica se había configurado, juicio que se radicó bajo el número 444/2017/3ª-III.

1.3. El catorce de julio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada notificó al actor el oficio número SI/1797/2017, mediante el cual negó las solicitudes de devolución señaladas en el antecedente 1.1.

1.4 El quince de agosto de dos mil diecisiete, en contra de la resolución anterior el actor presentó un nuevo juicio de nulidad el cual se radicó bajo el número 478/2017/3ª-III y solicitó su acumulación al primer juicio iniciado (mencionado en el antecedente 1.2), lo que se acordó favorablemente el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

1.5 Seguida la secuela procesal del juicio, se celebró la audiencia de ley y se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 1 y 280 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO 444/2017/3ª-III.

Este órgano jurisdiccional considera que el juicio contencioso administrativo identificado con el número 444/2017/3ª-III debe



sobreserse al no existir el acto impugnado. Esto con fundamento en la fracción XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con la fracción II del artículo 290 del mismo ordenamiento.

Las razones que sostienen la determinación anunciada son dos. Por un lado, debe señalarse que de la lectura que se hace al escrito de demanda del juicio en comento, se aprecia que el acto impugnado consistió en la negativa ficta que el actor atribuye a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado al no dar contestación dentro del plazo legal establecido a diversas solicitudes de devolución del pago realizado por concepto del Impuesto para el Fomento a la Educación que presentó desde el mes de marzo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, se estima que el juicio quedó sin materia porque el catorce de julio de dos mil diecisiete se notificó al particular el oficio con número SI/1797/2017 con el cual la autoridad demandada atiende las diversas solicitudes de devolución presentadas por el actor.

Así, a diferencia de lo que sostuvo el actor en la demanda del juicio contencioso administrativo identificado con el número 444/2017/3ª-III no existe silencio de la autoridad; por tanto, no hay acto impugnado en ese juicio que sea susceptible de ser estudiado por esta Sala Unitaria.

La otra razón que hace posible decretar el sobreseimiento, reside en que dentro del juicio contencioso administrativo 478/2017/3ª-III (el cual se acumuló al juicio 444/2017/3ª-III desde el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho), el actor impugna dentro del plazo legal previsto la respuesta que la autoridad demandada brindó a sus solicitudes de devolución contenida en el oficio número SI/1797/2017; a partir de lo anterior, se desprende que el actor ejerció su derecho de manera oportuna para combatir la determinación que recayó a las solicitudes de devolución del pago que realizó por concepto del Impuesto para el Fomento a la Educación. En dicho juicio el actor formuló los conceptos de impugnación que consideró idóneos para refutar las consideraciones y la legalidad de la respuesta que le otorgó la autoridad, los cuales serán objeto de pronunciamiento en esta sentencia.

Finalmente, no pasa desapercibido que existe el criterio jurisprudencial de rubro: **“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”**¹ Sin embargo, en el caso aun y cuando la autoridad demandada acompañó en su contestación a la demanda la resolución negativa expresa y que el actor amplió su demanda en la que formuló conceptos de impugnación en contra de tal determinación; se estima que tal criterio jurisprudencial no resulta aplicable por lo siguiente.

En principio, se señala que la autoridad aportó el oficio número SI/1797/2017 dentro de su contestación a la demanda hasta el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete y que el juicio 478/2017/3^a-III entablado por el actor en contra de ese mismo oficio es del quince de agosto de ese mismo año, el cual fue notificado el catorce de julio de ese año, **(como se acredita con la prueba identificada con el número 7)**.² En otras palabras, antes de que la autoridad aportara al sumario la negativa expresa el actor ya había presentado un respectivo juicio para combatirlo, el cual será analizado en esta sentencia.

Además, los conceptos de impugnación que el actor formuló en su escrito de ampliación a la demanda son idénticos a los que realizó en la demanda que dio origen al juicio 478/2017/3^a-III, por tanto, la determinación de sobreseer el juicio 444/2017/3^a-III no causa perjuicio al actor, pues la causa de su afectación es el oficio número SI/1797/2017 y las objeciones que realiza en contra de ese acto de autoridad serán estudiadas en sus méritos dentro del presente fallo.

4. PROCEDENCIA.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y

¹ Jurisprudencia(Administrativa), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164536, Segunda Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pag. 839.

² Visible a foja 125 a 126 del expediente.

293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión final del actor consiste en que este Tribunal declare la nulidad del oficio número SI/1797/2017, mediante el cual la autoridad demandada se negó a devolverle las cantidades que había pagado por concepto del Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación y en consecuencia, le sean devueltos los montos que enteró con tal motivo.

Su causa de pedir consiste en que, desde su óptica, el oficio impugnado aplica artículos del Código Financiero para el Estado de Veracruz que resultan contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según el actor, los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz que regulan el objeto del Impuesto para el Fomento de la Educación y en los cuales la autoridad sostiene su negativa, no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las sobretasas o las contribuciones adicionales (lo que está permitido), sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales que efectúen los causantes, es decir, tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales previstos en el código financiero en cita.

En ese sentido, el Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación previsto en los artículos 134 y 135 del código mencionado no atiende a la verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria, por lo que el actor solicita a este órgano jurisdiccional que realice un control de constitucionalidad sobre tales

artículos y declare la nulidad del oficio combatido al haberse fundado sobre esas disposiciones normativas.

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que en realidad lo pretendido por el actor es que este órgano jurisdiccional realice un examen de la constitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, para lo cual carece de competencia. Además, señala que en todo caso, si el actor quería que se analizara la conformidad de los artículos en comento con la Constitución federal debió acudir al juicio de amparo desde el primer acto de aplicación de la norma y que, según la autoridad, se originó desde el mes de junio de dos mil quince cuando el particular pagó las cantidades por concepto del Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación.

5.2 Problema jurídico a resolver.

Se deberá determinar si el actor tiene derecho a que se le devuelvan las cantidades que pagó por concepto del Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación.

5.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del la actor en el juicio 444/2017/3ª-III

1. **Documental.** Consistente en original y anexos del escrito presentado ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz (fojas 17 a 80).
2. **Documental.** Consistente en original de Opinión del cumplimiento de Obligaciones Fiscales (foja 81).
3. **Instrumental de actuaciones.**
Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada en el juicio 444/2017/3ª-III

4. **Documental.** Consistente en las ofrecidas por la demandante, además de las siguientes documentales: Copia certificada del oficio número SI/1797/2917 (fojas 17 a 81 y 150 a 153).
5. **Instrumental de actuaciones.**



Presuncional de validez, legal y humana.

Pruebas del actor en el juicio 478/2017/3ª-III

6. Documental. Consistente en original del oficio SI/1797/2017 de 4 de julio de 2017 (fojas 123 a 124).

7. Documental. Consistente en el original del acta de notificación de 14 de julio de 2017 (fojas 125 a 126).

8. Documental. Consistente en original del juicio de nulidad en contra de la negativa ficta (fojas 127 a 136).

9. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada en el juicio 478/2017/3ª-III

10. Documental. Consistente en las ofrecidas por la demandante.

11. Instrumental de actuaciones.

Presuncional de validez, legal y humana.

5.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

El problema jurídico se abordará atendiendo a las objeciones y planteamientos que se advierten de las contestaciones a la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

6. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

6.1 El acto impugnado es nulo por lo que el actor tiene derecho a que se le devuelvan las cantidades que pagó por concepto del Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación.

Para realizar el estudio del problema jurídico es conveniente hacer las consideraciones siguientes.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los planteamientos del actor, los cuales versan sobre la falta de conformidad de los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz (que regulan el objeto del Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación), con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta situación no escapa a la esfera competencial de este órgano jurisdiccional, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, implementó un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, en donde se establece que el control difuso del que conozcan los tribunales federales, es decir, Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y tribunales administrativos, como los tribunales locales, sean judiciales, administrativos y electorales, puede tramitarse vía incidente, pero esta forma, no implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

En ese sentido, el control difuso se entiende como la posibilidad de que un tribunal local al resolver los asuntos que sean de su competencia pueda, en última instancia, inaplicar normas que considere inconstitucionales. Así, el presupuesto necesario para que los jueces locales puedan aplicar control difuso en un asunto, consiste en que los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia, lo que en el caso acontece, pues no debe perderse de vista que el acto impugnado consiste en una respuesta otorgada por una autoridad perteneciente a la administración pública estatal y con la misma se afectan los derechos del actor.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, entre las cuales se destacan: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”**³, **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.”**⁴ Y **“CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU**

³ Jurisprudencia(Común), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010954, Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 430.

⁴ Tesis Aislada(Común), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017613, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Pag. 2647.



INAPLICACIÓN EX OFFICIO.⁵ Las cuales constituyen el andamiaje conceptual a partir del que esta Sala Unitaria examinará en sus méritos los planteamientos del actor.

Así, se tiene que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Por proporcionalidad se entiende, aquel principio en virtud del cual las leyes tributarias por mandamiento constitucional deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y al costo en las demás cargas fiscales, es decir, afectar físicamente una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado; y, distribuir equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles el impacto global de la carga tributaria, a fin de que la misma no sea soportada por una o varias fuentes en particular, esto es, repartir el gasto público entre los sujetos pasivos o universo de contribuyentes. Este principio de la proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de una tarifa progresiva, en la que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos, es decir, más paga quien más gana.

Por su parte, la equidad se puede definir como aquel principio derivado del valor de la justicia, en virtud del cual, por mandato constitucional y de acuerdo con la interpretación jurídica, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo crédito fiscal en todos los aspectos de la relación tributaria.

Lo anterior encuentra refuerzo en la Jurisprudencia de rubro:
“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR

⁵ Tesis Aislada(Común), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010960, Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 668.

CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.”⁶

En ese sentido, para esta Sala Unitaria asiste la razón al actor pues de los recibos de ingresos que ofreció junto con su demanda (**identificados como prueba 1, 2, 4 y 10**), se acredita que al realizar el pago del Impuesto sobre Erogaciones, le fue impuesto uno diverso para el Fomento de la Educación, el cual se contempla en los artículos 134 y 135 del Código Financiero Estatal⁷, que fijan que dicho impuesto se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al quince por ciento sobre su base.

Sobre el particular, se advierte que el Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación no se trata de un derecho, contribución, producto, contribución de mejoras por un beneficio directo de obras públicas ni un producto, contraprestación por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, ni un aprovechamiento, por no consistir en un recargo o sanción. De tal forma que deviene en la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria contemplado en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna.

Esto es así, porque de acuerdo con el principio constitucional aludido los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, es decir, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción. De tal suerte, todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

En ese orden, el Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación no fue diseñado para gravar en un segundo nivel

⁶ Jurisprudencia(Administrativa), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184291, Pleno, Tomo XVII, Mayo de 2003, Pag. 144.

⁷ Los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado de Veracruz determinan: “**Artículo 134.** Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario. Son sujetos de este impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el párrafo anterior. Es base de este impuesto el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales. Este impuesto se causará y pagará a razón del 15% sobre su base. **Artículo 135.** Este impuesto se liquidará formando parte de los impuestos y derechos sobre los que recae y su pago se hará en el momento en que se haga el entero de estos últimos. El ingreso que se perciba se aplicará íntegramente al fomento de la educación.”



determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a una imposición, a través de un impuesto primario como operan las “sobretasas” u otras contribuciones adicionales (cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica), sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones efectuados por los causantes, pues debe recordarse que el artículo 134 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, establece el objeto del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación de la siguiente forma:

“Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario”

Por tanto, el hecho imponible del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación se materializa al momento de cumplir con la obligación tributaria, por consiguiente, su objeto consiste en gravar todos los pagos por conceptos de impuestos y derechos previstos en el código en mención, de ahí que no refleje la capacidad contributiva de los causantes.

Se insiste, el impuesto mencionado no participa de la misma naturaleza jurídica del tributo primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se origina de los ingresos, utilidades ni rendimientos del causante, ya que su objeto es la cantidad que se llegue a pagar por otra contribución y, por tanto, desnaturaliza la esencia misma del impuesto y sus finalidades, porque no atiende a la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo; de ahí que deviene indiscutible su inaplicación y por tanto, es incorrecto que la autoridad haya fundamentado su negativa (acto impugnado) en los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Máxime que la autoridad fiscalizadora no comunica al actor los fundamentos y motivos por los que le impone el Impuesto al Fomento a la Educación, sino que simplemente lo cobra al momento de que ésta eroga la tributación que le es obligatoria, lo que deviene en una franca violación al artículo 7º fracción II del Código Adjetivo Procedimental por la falta de fundamentación y motivación de la determinación administrativa.

La determinación anterior encuentra apoyo, por analogía y en lo conducente, en la Jurisprudencia de rubro: **“IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”**⁸

En los juicios que originan la Jurisprudencia anterior, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, estimó que los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro⁹ (similares a los que sustentan el acto impugnado), violentan un principio consagrado en nuestra Carta Magna, pues tienen por objeto gravar el cumplimiento de otra obligación fiscal (Impuesto sobre Erogaciones), dado que la base sobre la cual se calcula su monto se conforma con el importe del pago de otra contribución al que debe aplicarse la tasa indicada, lo que revela que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos que se hagan de otras contribuciones.

Así, al advertir que los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz resultan contrarios a la Constitución federal y que, por tanto, deben inaplicarse al caso concreto se concluye que el acto impugnado carece de la debida fundamentación, por lo cual debe declararse su nulidad lisa y llana.

No pasa inadvertido que la autoridad demandada argumentó que en todo caso el actor debió solicitar la inaplicación de los artículos desde el mes de junio de dos mil quince, cuando realizó el pago del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación. Al respecto, esta Sala unitaria considera que no le asiste la razón, pues la violación a los

⁸ Jurisprudencia(Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 159903, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Pag. 1678.

⁹ Dicho articulado reza lo siguiente: **“Objeto. Artículo 33.** Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las Leyes fiscales para el Estado, a excepción de las municipales. **Sujeto. Artículo 34.** Son sujetos de este impuesto los contribuyentes que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior. **Base Artículo 35.** Es base para la determinación de este impuesto el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales. **Tasa. Artículo 36.** Este impuesto se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base. **Forma de Pago. Artículo 37.** El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 33”.



derechos del particular se actualizó con el acto administrativo combatido el cual se fundamentó en disposiciones inaplicables.

Ahora bien, para restituir a la enjuiciante, en el pleno goce de sus derechos afectados de conformidad con lo previsto por el artículo 327 del Ordenamiento en comento se condena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, a devolver a la empresa moral actora el importe de \$1,905.97 (un mil novecientos cinco pesos noventa y siete centavos moneda nacional); por concepto del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación, correspondiente al periodo comprendido del mes de junio de dos mil quince al mes de mayo de dos mil dieciséis.

Esta sentencia deberá cumplirse dentro del término de tres días una vez que cause estado, debiendo hacerse del conocimiento de este órgano jurisdiccional en un término que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

Por último, se refiere que el actor ofreció dentro de este juicio las actuaciones del diverso 444/2017/3ª-III, lo que resulta intrascendente dadas las consideraciones vertidas en el apartado 3 de esta sentencia.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio 444/2017/3ª-III por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la negativa de la demandada a devolver a la actora las cantidades que pagó por concepto del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación

correspondientes al periodo comprendido del mes de junio de dos mil quince al mes de mayo de dos mil dieciséis

TERCERO. Se condena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a devolver a la empresa moral actora el importe de \$1,905.97 (un mil novecientos cinco pesos noventa y siete centavos moneda nacional), en los términos indicados en la parte final de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS